

**Boletín**



**Oficial**

**DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL  
"BOLETIN OFICIAL."**

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Srs. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Srs. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE**

**SORIA.**

CIRCULAR N.º 410.

*Orden público.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de Noviembre último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores, que con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la «Gaceta», los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento, con el fin de que se publiquen en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las Municipalidades reclamando el importe de la inserción, fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo

dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administración, y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar diga á V. S. 1.º que con arreglo á la condición décima del pliego de condiciones para la impresión, publicación y reparto de la «Gaceta», todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuitamente y inmediatamente, y 2.º que por el párrafo 21, art. 95 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, mandada observar en sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se determina obligatoria la suscripción al «Boletín oficial» en todos los pueblos del Reino, y á la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos. En virtud de las anteriores consideraciones cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que tenga el número de vecinos que marca el art. 95 ya citado de la ley municipal, se suscriban á la «Gaceta», y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al expresado número de vecinos, no tienen obligación de suscribirse, y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público.

*Cuya soberana disposición, he acordado se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y fines que se previenen. Soria 12 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.*

**CIRCULAR N.º 411.**

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cipriana Ruiz, hija de Don Damian, Miliciano Nacional de Esparragoza de Lares, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

*Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.*

venio antes citado deben instruirse, reservándonos la resolución definitiva ó la aprobación de los mismos.

Lo que comunica á V. S. para que se sirva mandar se publique en el «Boletín» de la provincia la delegación que preceude para los fines que en dicho artículo se mencionan.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.*

**CIRCULAR N.º 413.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma, y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de Plácido García Badillo, cuyas señas se expresan; el cual se reclama por el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro; y en el caso de ser hallado, lo remitirán á mi disposición con las seguridades debidas. Soria 11 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza. Señas:

Edad de unos 46 á 48 años, grueso, cara llena, encarnado, ojos tontos, vestido de pantalón paño á cuadros, capote pardo, sombrero hongo algo ancho color oscuro, con un pañuelo en la cabeza, de percal con flores pequeñas. Lleva cédula de vecindad expedida en San Vicente en 13 de Marzo de este año con el número 6. Es natural de Fuentel Fresno.



mio, los perjuicios que marca la regla 10. Concluyo manifestando á los Señores Alcaldes, procuren por su partes dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden, teniendo presente quanto en la misma se les encarga en la regla 7.º á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales han querido evitárselos como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la Regla 11.º de la repetida Real orden en Soria 13 de Diciembre de 1867.—Miguel A. Bravo.

Real orden que se cita.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las Clases pasivas, se previene en la disposicion 4.º de la Sección 5.º de la Ley de presupuestos de 25 de Julio ultimo, que se pasen revistas periódicas de presente, para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse a efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al accordaria, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.º de las estampadas al final de la Sección 5.º de la Ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno; en el qual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último Se mestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que señala el de veinte en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital para corocimien to de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se fa-

será literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda marcado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente a que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los individuos deberán presentar los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina, podrán justificar el ultimo extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Móviles, pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la de estado la certificación de residencia estampada precisamente a continuacion de aquella. Todos declararan si perciben alguna asignacion, sueldo o retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los Seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, haran las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se presentan redactados en la legislacion que viene por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenara ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste a pasar el oportunio aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspencion del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitiran los Alcaldes al Gobernador de la provincia, los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de sus mismos.

12.º El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion a la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el receptor, y los que suministren por medio de justificaciones que lendarán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que pere suplantaciones ó fraudes esta sufriendo el Tesoro un gravamen indebidio. En el acto de acordar la suspencion el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con revision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.º Estableciendo la Ley el precedente que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio, á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado, para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegaran el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley que tiene de principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descance estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ó omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el con digno castigo por la viabilidad judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Existiendo en este Gobierno militar varios documentos de interés para entregará Gregorio Lopez Sanz, Gaspar Bermejo Martinez y Julian Barrera Casado, soldados que han sido del ejercito de la Isla de Cuba, cuya residencia así como la de sus parentes mas próximos se ignora, los Sres. Alcaldes en cuyas localidades se hallen, se servirán hacer selo saber, para que puedan presentarse a recogerlos.

Al propio tiempo y hallándose próximo a finalizar el presente año por fin del cual debe formar este Gobierno relación nominal de todos los Sres. Jefes, Oficiales y individuos de tropa existentes en la provincia y cobrar su retiro ó pension, bien sea por concepto u otro concepto, por la Tesoreria de la misma; se hace necesario que por los expresados Alcaldes se participe á mi autoridad, si ya no lo hubieren hecho, los casos de fallecimiento que de los expresados retirados ó pensionistas hubieren ocurrido desde 1.º de Enero hasta la fecha, a fin de que aque documento tenga la mas completa exactitud. Soria 10 de Diciembre de 1867.

—El Brigadier G. M. Eduardo Maria Suarez. —El Oficial 2.º del Cuerpo Administrativo del Ejercito, Comisario de Guerra habilitado de esta plaza, e Inspector del servicio de utensilios de la misma.

Hago saber: Que debiendo contratar en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar del Distrito, el suministro de utensilios de las tropas del Ejercito, estantes y de transito por esta Capital, por término de un año y un mes mas, el que conviniere a la Administracion Militar a contar desde 1.º de Enero proximo, se convoca a una publica licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, Plaza de Herradores núm. 14, á las 12 de la mañana del dia 13 del corriente, con sujecion a lo prevenido para estos casos en Reales órdenes y bajo el pliego de condiciones que con el de precios limites se hallaran de manifiesto en dicha Comisaría. Soria 8 de Diciembre de 1867.—Federico Perez Cabredo.

—Direccion general de Obras públicas. —Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero proximo vendrás a las doce de su mañana para la adjudicacion en publica subasta del arriendo del

portazgo de Villaciervos, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Valladolid á Calatayud, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 264 escudos, en cada uno, ajustada á lo que establece la Real orden de 30 de Octubre último; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescisión del contrato, ni á indemnización alguna aunque la explotación de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 42 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviéren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . entrado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villaciervos se compromete á tomará su

cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

#### *Fecha y firma del proponente.*

Esta Dirección general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Almazán actualmente en déficit, y situado en la carretera de Taracena á Urdax, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 325 escudos en cada uno, ajustada á lo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescisión del contrato, ni á indemnización alguna aunque la explotación de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en esta subasta será de 54 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviéren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

4 Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . entrado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Almazán se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

#### *Fecha y firma del proponente.*

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Ayuntamiento constitucional de Agreda.*

Don Pedro de la Orden Escrivano, Alcalde constitucional de esta villa de Agreda.

Hago saber: Que por defunción del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes del M. I. Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 36 escudos y 500 milésimas, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta corporación, en el término de 30 días, que darán principio desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo advertir al propio tiempo, que será provista dicha plaza con arreglo al Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 14 de Octubre de 1857.

Dado en Agreda á 10 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Pedro de la Orden.—Por su mandado, Eugenio Martínez Marín.

#### *Ayuntamiento de Navalcaballo.*

Se halla vacante la titular de Cirujía de dicho pueblo y sus agregados Llamas y Lubia, dotada con el haber anual de 30 escudos por la asistencia de 12 familias pobres, que resulta haber en los expresados pueblos, cuya distancia de los mismos á este de la matriz, consiste en media hora de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde el dia en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid». Navalcaballo 3 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Rincón.

#### *Ayuntamiento de Momblona.*

Cón la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, por el segundo semestre del corriente año económico el arrendamiento del horno de poya de los propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial, á los 8 días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», y hora de las 11 ó 12 de su dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Momblona 1º de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Prudencio Gallego.

### Anuncios particulares.

*Colegio internacional francés.*—Calle de la Gorguera 8 principal, en Madrid. Los profesores tienen sus títulos correspondientes.

Hay tres clases de enseñanza.—Primaria.—Elemental para los que se dediquen al Comercio, industria ó artes.—Superior para el bachillerato y carreras especiales.—Precios de las asignaturas, primera clase 50 rs. mensuales; segunda clase 70; tercera 100.

Se admiten internos á razón de 300 reales mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este establecimiento, ex-empleado superior de administración pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos mas satisfactorios en estas diferentes clases de instrucción en el idioma francés como en los demás.

Para adquirir mas detalles, pueden dirigirse por sí ó por escrito a dicho establecimiento.

*A LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO, que tienen consignados sus haberes en las Cajas de Filipinas.*—La casa comanditada por la Sociedad Española de Crédito Comercial, en Manila, se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes, consignados en las Cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones, el correspondiente de la Sociedad en esta plaza Camana hermanos, (Los Tadeos.)

*EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO de la Administración municipal,* ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instrucción primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasa, autor de varias obras administrativas y literarias.—Un tomo en cuarto.—Su precio 14 rs.—Se vende en la Librería de Rioja en Soria.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.